



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 36 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70001310300620220011300	Despachos Comisorios	Jaime Bustamante Hernandez	Orlando Jose Sierra Valverde	15/03/2023	Auto Decide
70708408900220180020600	Ejecutivo	Ronald Torres Vega	Nelson Ibarra Farak	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230003400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernando Baldovino Mercado	15/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220150020000	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Emilsa Isabel Lara Urbiña	15/03/2023	Auto Niega - Terminación Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

40cd90fb-1b10-46df-9f4a-4fea05a721d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 36 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150000900	Procesos Ejecutivos	Corveica Fondo De Empleados De Instituciones Y Empresas Colombianas Del Sector Agropecuario Antes Fondo De Empleados De Instituciones Colombian Agropecuarias	Ariel De Jesus Argel Diaz, Jairo Jose Perez Mercado	15/03/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tacito
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	15/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

40cd90fb-1b10-46df-9f4a-4fea05a721d0

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el **DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE EMBARGADO**, No. 003 de 2023, con radicado No. 700013103006-2022-00113-00, informándole que, concluida la comisión, se hace necesario devolver el despacho al Comitente. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DESPACHO COMISORIO – **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE EMBARGADO**
DEMANDANTE: JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE)
RAD.: 700013103006-2022-00113-00

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial y una vez surtidos los trámites proferidos mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que auxilió la comisión, la Subcomisionada aportó a la Sede las piezas documentales con: **i)** comunicación del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitida a la Secretaría comisionada y firmada por la doctora ILSA MONTIEL ACOSTA, Inspectora Central de San Marcos, Sucre; **ii)** proveído calendarado el dos (02) de marzo del año que transcurre, firmado por la anterior funcionaria; **iii)** copia de nuestro Oficio No. 0225 despachado el (20) de febrero de (2023); **iv)** memorial firmado por los apoderados MANUEL E. PEREZ DIAZ y QUIBA M. ORTIZ ORTIZ; **v)** proveído contentivo de la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE con data del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), signado por los interesados ILSA MONTIEL ACOSTA, ARMANDO GUZMAN MEJIA, QUIBA ORTIZ ORTIZ y ORLANDO SIERRA BELTRAN.

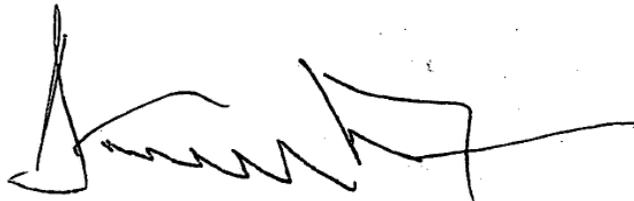
Por consiguiente, la Subcomisionada, atendiendo las disposiciones de este servidor, actuó en la diligencia de auxilio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, con matrícula inmobiliaria No. 346-1152 de la ORIP de San Marcos (Sucre), de propiedad del demandado, el señor ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE, identificado con la c.c. No. 6'818.654.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

RESUELVE:

ÚNICO: Concluida la comisión, devuélvase el despacho al Comitente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 36 del 16 de marzo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf372ba033d3f8e7311cf43ed6c0ba7cd1ecb28cb1a74b86c8a029a512342e6**

Documento generado en 15/03/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RONAL DAVID TORRES VEGA
DEMANDADO: NELSON IBARRA FARAK
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00206-00
ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por

*una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, posteriormente al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **10**

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

de enero de 2017 hasta 10 de abril de 2017 y desde **el 11 de abril de 2017 hasta 22 de febrero de 2023** que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago, por otro lado es importante resaltar que la en la liquidacion presentada por la parte ejecutante, se visualiza una inconsistencia en la suma del capital y los intereses moratorios no coinciden con lo realizado por el ejecutante, debido a que estos no guardan armonia con los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Es entonces que conforme a lo anteriormente dicho y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación adicional presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Liquidación del crédito

Capital: \$5.000.000

Intereses corriente desde el día 10 de enero de 2017 hasta el 10 de abril de 2017.

ene-17	1,69%	\$56.466,67
feb-17	1,69%	\$84.700,00
mar-17	1,69%	\$84.700,00
abril-17	1,69%	\$28.233,33

Intereses corrientes.: \$254.100

Intereses moratorios desde el día 11 de abril de 2017 hasta el 11 de febrero de 2023.

abr-17	2,46%	\$	82.100
may-17	2,46%	\$	123.150
jun-17	2,46%	\$	123.150
jul-17	2,40%	\$	119.950
ago-17	2,40%	\$	119.950
sep-17	2,40%	\$	119.950
oct-17	2,32%	\$	116.150
nov-17	2,30%	\$	115.200
dic-17	2,29%	\$	114.300
ene-18	2,28%	\$	113.900
feb-18	2,31%	\$	115.500
mar-18	2,28%	\$	113.850
abr-18	2,26%	\$	112.850
may-18	2,25%	\$	112.700
jun-18	2,24%	\$	111.900
jul-18	2,21%	\$	110.700
ago-18	2,21%	\$	110.700
sep-18	2,21%	\$	110.700
oct-18	2,17%	\$	108.700
nov-18	2,16%	\$	108.050
dic-18	2,15%	\$	107.550
ene-19	2,13%	\$	106.400
feb-19	2,13%	\$	106.400
mar-19	2,15%	\$	107.450
abr-19	2,14%	\$	107.150
may-19	2,15%	\$	107.250
jun-19	2,15%	\$	107.250
jul-19	2,14%	\$	106.950
ago-19	2,14%	\$	107.150
sep-19	2,14%	\$	107.150

oct-19	2,12%	\$	106.100
nov-19	2,12%	\$	105.750
dic-19	2,10%	\$	105.150
ene-20	2,09%	\$	104.450
feb-20	2,12%	\$	105.900
mar-20	2,11%	\$	105.350
abr-20	2,08%	\$	104.050
may-20	2,03%	\$	101.550
jun-20	2,02%	\$	101.200
jul-20	2,02%	\$	101.200
ago-20	2,04%	\$	102.000
sep-20	2,05%	\$	102.500
oct-20	2,02%	\$	101.000
nov-20	2,00%	\$	100.000
dic-20	1,96%	\$	98.000
ene-21	1,94%	\$	97.000
feb-21	1,97%	\$	98.500
mar-21	1,95%	\$	97.500
abr-21	1,94%	\$	97.000
may-21	1,93%	\$	96.500
jun-21	1,93%	\$	96.500
jul-21	1,93%	\$	96.500
ago-21	1,94%	\$	97.000
sep-21	1,93%	\$	96.500
oct-21	1,92%	\$	96.000
nov-21	1,94%	\$	97.000
dic-21	1,96%	\$	98.000
ene-22	1,98%	\$	99.000
feb-22	2,04%	\$	102.000
mar-22	2,06%	\$	103.000
abr-22	2,12%	\$	106.000
may-22	2,18%	\$	109.000
jun-22	2,25%	\$	112.500
jul-22	2,34%	\$	116.770
ago-22	2,43%	\$	121.275

sep-22	2,55%	\$	127.410
oct-22	2,65%	\$	132.655
nov-22	2,76%	\$	138.090
dic-22	2,93%	\$	146.630
ene-23	3,04%	\$	152.055
feb-23	3,16%	\$	115.896

Total intereses moratorios: **\$7.724.631**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación adicional del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$5.000.000

Intereses corriente desde el día 10 de enero de 2017 hasta el 10 de abril de 2017.

ene-17	1,69%	\$56.466,67
feb-17	1,69%	\$84.700,00
marz-17	1,69%	\$84.700,00
abril-17	1,69%	\$28.233,33

Intereses corrientes.: \$254.100

Intereses moratorios desde el día 11 de abril de 2017 hasta el 11 de febrero de 2023.

abr-17	2,46%	\$	41.050
may-17	2,46%	\$	123.150
jun-17	2,46%	\$	123.150
jul-17	2,40%	\$	119.950
ago-17	2,40%	\$	119.950
sep-17	2,40%	\$	119.950
oct-17	2,32%	\$	116.150
nov-17	2,30%	\$	115.200
dic-17	2,29%	\$	114.300
ene-18	2,28%	\$	113.900
feb-18	2,31%	\$	115.500
mar-18	2,28%	\$	113.850
abr-18	2,26%	\$	112.850
may-18	2,25%	\$	112.700
jun-18	2,24%	\$	111.900
jul-18	2,21%	\$	110.700
ago-18	2,21%	\$	110.700
sep-18	2,21%	\$	110.700
oct-18	2,17%	\$	108.700
nov-18	2,16%	\$	108.050
dic-18	2,15%	\$	107.550
ene-19	2,13%	\$	106.400
feb-19	2,13%	\$	106.400
mar-19	2,15%	\$	107.450
abr-19	2,14%	\$	107.150
may-19	2,15%	\$	107.250
jun-19	2,15%	\$	107.250
jul-19	2,14%	\$	106.950
ago-19	2,14%	\$	107.150

sep-19	2,14%	\$	107.150
oct-19	2,12%	\$	106.100
nov-19	2,12%	\$	105.750
dic-19	2,10%	\$	105.150
ene-20	2,09%	\$	104.450
feb-20	2,12%	\$	105.900
mar-20	2,11%	\$	105.350
abr-20	2,08%	\$	104.050
may-20	2,03%	\$	101.550
jun-20	2,02%	\$	101.200
jul-20	2,02%	\$	101.200
ago-20	2,04%	\$	102.000
sep-20	2,05%	\$	102.500
oct-20	2,02%	\$	101.000
nov-20	2,00%	\$	100.000
dic-20	1,96%	\$	98.000
ene-21	1,94%	\$	97.000
feb-21	1,97%	\$	98.500
mar-21	1,95%	\$	97.500
abr-21	1,94%	\$	97.000
may-21	1,93%	\$	96.500
jun-21	1,93%	\$	96.500
jul-21	1,93%	\$	96.500
ago-21	1,94%	\$	97.000
sep-21	1,93%	\$	96.500
oct-21	1,92%	\$	96.000
nov-21	1,94%	\$	97.000
dic-21	1,96%	\$	98.000
ene-22	1,98%	\$	99.000
feb-22	2,04%	\$	102.000
mar-22	2,06%	\$	103.000
abr-22	2,12%	\$	106.000
may-22	2,18%	\$	109.000
jun-22	2,25%	\$	112.500
jul-22	2,34%	\$	116.770

ago-22	2,43%	\$	121.275
sep-22	2,55%	\$	127.410
oct-22	2,65%	\$	132.655
nov-22	2,76%	\$	138.090
dic-22	2,93%	\$	146.630
ene-23	3,04%	\$	152.055
feb-23	3,16%	\$	115.896

Total intereses moratorios: **\$7.724.631**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

C.T.A



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 036 del 16 de marzo de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

**Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5f095785e8110b19b85969c9824de6a9688462cbdfabb3abb10ec4847ab74d**

Documento generado en 15/03/2023 08:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00034-00, Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00034-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00034-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cédula de ciudadanía No.18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.882.965, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Capital insoluto contenido en el Pagare No. 063646110000242, de fecha 6 de octubre de 2020 por la suma de Veinticinco Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos (\$25.243.410.00) MTE,

La suma de Dos Millones Ochocientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Un pesos (\$2.882.851) por conceptos de intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa 14.50 % contenido en el pagaré No. 063646110000242 desde el día 15 de enero de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022.

Por la suma de \$135.840.00, correspondientes a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 063646110000242.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y***

otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. (...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de Veinticinco Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos (\$25.243.410.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 8º, “...Los plazos para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del día 29-11-2022; que exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

corrientes, moratorios, gastos de seguro ... ". De igual manera el hecho 4º "...Que la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su numeral 6º señala: "**La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré...**", por consiguiente la fecha de vencimiento para la obligación N° 725063640118606, será el día 29 de noviembre del 2022, fecha en que se diligencio el título valor de la presente ejecución"

Efectivamente en el pagaré estipula una cláusula aceleratoria, indicando esto que el pago de la obligación contenida en el pagare N° 063646110000242 debió realizarse por cuotas, esta cláusula es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenios de amortizaciones por instalamentos tal y como lo expone la jurisprudencia cuando dice:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."³

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

"Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

"(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de

cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en los instrumentos utilizados como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 8 de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos.** Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del*

acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador."

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución nº 2021-00135

En conclusión, el título valor (Pagaré N° 063646110000242) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 800037800-8, contra del señor **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO** identificado con C.C. N°10.882.965, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase al doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.939.151, T.P. N° 67.056 del C.S. de la J como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800037800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c807c75761dcdee7af776f7f04b5c8534532778842a3e94bf06a3c376de83543**

Documento generado en 15/03/2023 02:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 1° de marzo de 2023 fue presentado memorial por parte de apoderado de Central de Inversiones S.A., solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y el desglose. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILSA ISABEL LARA URBIÑA.
RAD: 70-708-40-89-002-2015-00200-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.894, en calidad de apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., en fecha 1° de marzo de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y el desglose.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas

con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso no se cumplen a cabalidad todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, no es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que en el expediente no se observa que: i) El solicitante Central de Inversiones S.A., sea parte en el proceso de la referencia, ii) tampoco se encuentra auto donde este despacho hubiese aprobado cesión alguna entre el demandante, en este caso, el Banco Agrario de Colombia S.A., y el solicitante Central de Inversiones S.A., facultad que es necesaria, en el sentido de que la solicitud de terminación del proceso debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y desglose, presentada por apoderado de Central de Inversiones S.A., del presente proceso promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EMILSA ISABEL LARA URBIÑA, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 036 de 16 de marzo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02dc182a8081848c414d190f6b9054de4c1acdf63800196480fec4d01bf727**

Documento generado en 15/03/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que mediante oficio No. 0199 del 7 de marzo de 2023, fue notificada a este despacho sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, donde se ordena dejar sin efecto los autos proferidos por este despacho de fecha 25 de enero de 2023 y del 14 de febrero de 2023 en el presente proceso, y en el término de 72 horas siguientes a la notificación de la sentencia proferir auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones del fallo antes mencionado, en torno a la solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte demandada señor Jairo José Pérez Mercado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS – **CORVEICA**.
DEMANDADO: ARIEL JESUS ARGEL DIAZ Y JAIRO JOSE PEREZ MERCADO.
RADICADO: 70-708-40-89-002-2015-00009-00

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Que la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, en calidad de apoderada de la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO solicita en fecha 24 de noviembre de 2022 la terminación del proceso por desistimiento tácito y la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, situación que reitera en fechas del 05-12-2022 y 12-01-2023.

Que este despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de tácito solicitada por la parte demandada y se abstuvo de hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados.

Que la apoderada judicial de la parte demanda doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023, al recurso se le corrió el traslado correspondiente en lista por los días 3,6 y 7 de febrero de 2023, y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 fue resuelto por este despacho decidiendo no reponer el mismo.

Que la parte demanda señor Jairo José Pérez Mercado, presentó acción de tutela en contra de este despacho, donde peticona que se le tutele el derecho al debido proceso dentro del proceso ejecutivo, identificado con la radicación 70708408902201500009, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, frente la decisión proferida mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, donde se le negó el decreto del desistimiento tácito y dejar sin efecto el auto de 25 de enero de 2023, y como consecuencia de ello, decretar el desistimiento tácito dentro de este asunto y el levantamiento de medidas cautelares que resulta dentro de este asunto, y entrega de los títulos judiciales que existieron dentro del mismo, el estudio de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00.

Que el Juzgado mediante oficio No. 0199 del 7 de marzo de 2023, notifica a este despacho sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en la acción de tutela bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00, donde se resuelve:

“RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, de fecha 25 de enero de 2023 y del 14 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima identificado con radicado con el número 70-708-40-89-002-2015-00009-00, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE, que en el término máximo setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación de esta providencia profiera nuevo auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones de este fallo en torno a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor Jairo José Pérez Mercado a través de su apoderado judicial.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de que este proveído no fuere impugnado, remítase de manera digital a través de TYBA, a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.”

CONSIDERACIONES:

En atención a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia del 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en la acción de tutela bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00, en cuanto a tener en cuenta las consideraciones de la misma, para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de medidas y la entrega de depósitos planteada por la parte demandante, tenemos las siguientes:

“Difiere este dispensador judicial de la postura del ente accionado, en razón a que no se evidencia una actividad de oficio o de parte en el proceso ejecutivo radicado 2015-00009, siendo la última el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, que aun con la contabilización de la suspensión del término a causa de la pandemia COVID -19, la cual se reanudó el 1 de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA-11581 del 20/05/2020, supera con creces el termino de 2 años que señala la norma que debe superarse para que proceda el desistimiento tácito, no puede pretenderse que con la consignación de depósitos judiciales en el periodo comprendido entre noviembre de 2019 a enero de 2023, se entienda que se han surtido actuaciones.

La Corte Suprema ha dejado claro que en los procesos ejecutivos luego de proferirse auto de seguir adelante la ejecución las únicas actuaciones que suspenden un proceso ejecutivo para que no aplique el término de dos años de inactividad so pena de declararse desistimiento tácito, son aquellas tendientes a la obtención del pago de la obligación o aquellos actos de lograr la cautela de los bienes embargados al deudor para satisfacer el crédito pretendido.

En el asunto de marras se tiene que los 32 depósitos judiciales que fueron relacionados por el accionado, con los cuales se busca garantizar la eficacia de las medidas cautelares de embargo decretadas para que pueda cumplirse con la obligación ejecutada, no han sido cobrados por CORVEICA entidad demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado accionado, a saber, más de 3 años de depósitos judiciales sin cobrar, lo que denotada de manera ostensible la decidía de esta parte en el proceso; además no puede perderse de vista que la entidad Corveica fue vinculada a la presente acción, pues cualquier decisión que aquí se tomase podría afectarla directamente, siendo notificada debidamente y la misma no se pronunció respecto de la acción, lo que paralelamente conlleva a que se ratifique el abandono frente al proceso donde es demandante.

Es claro que, en este caso, existe vulneración del derecho al debido proceso del señor Jairo José Pérez Mercado, en razón a que la entidad accionada se escuda en la libre interpretación propia de la independencia judicial, desconociendo las garantías que le asisten a las partes en los procesos judiciales, y no da aplicación a lo preceptuado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, referente al desistimiento tácito, cuando no se ha realizado ninguna actuación tendiente a accionar el proceso ejecutivo donde es demandado el accionante por más de dos años; apreciándose en cambio y de manera patente el descuido de la parte ejecutante en el mismo, cuando se encuentran depósitos judiciales a su favor desde noviembre de 2019 a enero de 2023, sin que los mismos hayan sido cobrados o solicitados al menos.

Se cumple en materia del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre radicado número: 2015-00009, **los requisitos que señala el código general del proceso para que se decrete el desistimiento tácito y así deberá declararse.**

En conclusión, se accederá a lo solicitado en el libelo demandatorio y se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 25 de enero de 2023 que resolvió negar el desistimiento ordenado y el auto del 14 de febrero de 2023 que resolvió el recurso contra el primero y en su defecto profiera una nueva providencia con base en las consideraciones señaladas en esta providencia." Negrillas fuera del texto original.

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación..."¹* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, “los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]”², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

“Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años...”³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

“(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c)

de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)." [Las subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)" [Las subrayas son nuestras].

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: "... La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos en sentencia proferida en fecha 7 de marzo de 2023, donde hay que tener en cuenta como última actuación el auto de **fecha 15 de abril de 2020**, notificado en estado No. 028 de 28 de mayo de 2020, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito, y no la constitución o consignación periódica de los depósitos judiciales, la cual la última fue en fecha 10-02-2023, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b) del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

Igualmente se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando **a)** los ciento cuatro (104) días de la suspensión de términos con ocasión a la emergencia causada por la pandemia del

COVID-19, esto, a raíz de los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos a lo largo del año dos mil veinte (2020), y **b)** la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), notificado en estado No. 028 de 28 de mayo de 2020, —fecha en que se profirió auto que modificó liquidación del crédito,— al catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

Ahora el despacho entra a analizar las consecuencias jurídicas que produce, la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito, de cara, a la existencia de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, en congruencia con lo ordenado por el juez de tutela, dado, que el mencionado fallo no indico nada acerca de la existencia y posterior entrega de éstos depósitos.

Es de aclarar, que el mencionado fallo de tutela, ordena a este despacho rehacer la providencia bajo las consideraciones expuestas en la providencia de fecha 7 de marzo de 2023, y dado que su cumplimiento es perentorio y su efecto es en el devolutivo, el despacho, procederá a resolver lo relacionado a la situación jurídica de los mencionados depósitos.

Dice el artículo 317 del C.G.P., numeral 2 literal d) lo siguiente: "...d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...*", vemos que este artículo hay que mirarlo en armonía con el literal f) del mismo numeral que indica: "*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*", de la anterior norma se concluye que la aplicación del desistimiento tácito, trae como consecuencia que la decisión deje sin efectos todos los actos iniciales a la presentación de la demanda, a tal punto, que ese mismo literal indica que debe presentar nuevamente la demanda pasado los seis (6) meses, por lo que a juicio del despacho entiende que los efectos del desistimiento aplican también a la presentación de la demanda, por lo que siendo así se pierde toda actividad del proceso y las consecuencias derivadas de ello, sobre este punto el tratadista Henry Sanabria Santos, en su libro derecho procesal civil general, indica:

"...Decretado el desistimiento tácito en cualquiera de sus modalidades, queda sin efecto la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, al tenor de lo previsto por el artículo 95, numeral 6, C.G.P., en concordancia con lo establecido por el artículo 317, numeral 2, literal f, norma que, además, dispone que también quedará sin efecto "cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación

y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cula terminación se decreta”, como lo es, por ejemplo, la constitución en mora al deudor o la notificación de la cesión de crédito...”

Por lo antes mencionado, considera este despacho procedente la entrega de los mismos a la parte demandada.

Buscado en el portal del Banco Agrario, se constata que existen unos depósitos judiciales a disposición del presente proceso, los cuales han sido descontados al demandado señor Jairo José Pérez Mercado:

NUMERO DEL TITULO	DEMANDADO	IDENT. DEMANDADO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
463640000032290	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/2019	\$ 133.333,00
463640000032445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/12/2019	\$ 133.333,00
463640000032604	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	30/12/2019	\$ 133.333,00
463640000032879	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/02/2020	\$ 133.333,00
463640000033018	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2020	\$ 133.333,00
463640000033245	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/04/2020	\$ 133.333,00
463640000033364	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/05/2020	\$ 133.333,00
463640000033468	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/06/2020	\$ 133.333,00
463640000033639	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/07/2020	\$ 133.333,00
463640000033752	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/08/2020	\$ 133.333,00
463640000033890	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/2020	\$ 133.333,00
463640000034025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/10/2020	\$ 133.333,00
463640000034190	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/2020	\$ 133.333,00
463640000034300	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	02/12/2020	\$ 133.333,00
463640000034477	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/01/2021	\$ 133.334,00

463640000034595	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/02/2021	\$ 133.333,00
463640000034716	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2021	\$ 133.334,00
463640000034837	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/04/2021	\$ 133.333,00
463640000035011	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/05/2021	\$ 133.334,00
463640000035152	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/06/2021	\$ 133.333,00
463640000035278	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/07/2021	\$ 133.334,00
463640000035445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/08/2021	\$ 133.333,00
463640000035623	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/2021	\$ 133.334,00
463640000035874	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/10/2021	\$ 133.333,00
463640000036048	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/11/2021	\$ 133.334,00
463640000036219	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	03/12/2021	\$ 133.333,00
463640000036388	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/01/2022	\$ 133.334,00
463640000036505	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/02/2022	\$ 133.333,00
463640000036631	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2022	\$ 133.334,00
463640000036764	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/04/2022	\$ 133.333,00
463640000036927	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/05/2022	\$ 133.334,00
463640000037066	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/06/2022	\$ 133.333,00
463640000037283	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	19/07/2022	\$ 133.334,00
463640000037394	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/08/2022	\$ 133.333,00
463640000037533	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/09/2022	\$ 133.334,00

463640000037656	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	18/10/2022	\$ 133.333,00
463640000037776	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/11/2022	\$ 133.334,00
463640000037906	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/12/2022	\$ 133.333,00
463640000038025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/01/2023	\$ 133.334,00
463640000038130	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/02/2023	\$ 133.333,00
463640000038243	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/03/2023	\$ 133.334,00
				5.466.667

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

RESUELVE:

PRIMERO: Désele cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso a la parte demandada señor Jairo José Pérez Mercado:

NUMERO DEL TITULO	DEMANDADO	IDENT. DEMANDADO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
463640000032290	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/2019	\$ 133.333,00
463640000032445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/12/2019	\$ 133.333,00
463640000032604	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	30/12/2019	\$ 133.333,00
463640000032879	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/02/2020	\$ 133.333,00

463640000033018	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2020	\$ 133.333,00
463640000033245	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/04/2020	\$ 133.333,00
463640000033364	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/05/2020	\$ 133.333,00
463640000033468	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/06/2020	\$ 133.333,00
463640000033639	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/07/2020	\$ 133.333,00
463640000033752	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/08/2020	\$ 133.333,00
463640000033890	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/2020	\$ 133.333,00
463640000034025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/10/2020	\$ 133.333,00
463640000034190	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/2020	\$ 133.333,00
463640000034300	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	02/12/2020	\$ 133.333,00
463640000034477	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/01/2021	\$ 133.334,00
463640000034595	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/02/2021	\$ 133.333,00
463640000034716	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2021	\$ 133.334,00
463640000034837	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/04/2021	\$ 133.333,00
463640000035011	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/05/2021	\$ 133.334,00
463640000035152	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/06/2021	\$ 133.333,00
463640000035278	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/07/2021	\$ 133.334,00
463640000035445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/08/2021	\$ 133.333,00
463640000035623	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/2021	\$ 133.334,00
463640000035874	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/10/2021	\$ 133.333,00

463640000036048	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/11/2021	\$ 133.334,00
463640000036219	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	03/12/2021	\$ 133.333,00
463640000036388	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/01/2022	\$ 133.334,00
463640000036505	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/02/2022	\$ 133.333,00
463640000036631	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2022	\$ 133.334,00
463640000036764	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/04/2022	\$ 133.333,00
463640000036927	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/05/2022	\$ 133.334,00
463640000037066	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/06/2022	\$ 133.333,00
463640000037283	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	19/07/2022	\$ 133.334,00
463640000037394	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/08/2022	\$ 133.333,00
463640000037533	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/09/2022	\$ 133.334,00
463640000037656	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	18/10/2022	\$ 133.333,00
463640000037776	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/11/2022	\$ 133.334,00
463640000037906	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/12/2022	\$ 133.333,00
463640000038025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/01/2023	\$ 133.334,00
463640000038130	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/02/2023	\$ 133.333,00
463640000038243	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/03/2023	\$ 133.334,00
				\$5.466.667

QUINTO: Páguese lo anterior al señor Jairo José Pérez Mercado, quien se identifica con la c. c. n.º 18.775.866, quien es el demandado.

SEXTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 036 del 16 de marzo de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3474c920b8d886c4d5e1ab805fc41a03e89a4834f7887019ea96bbdb5513589**

Documento generado en 15/03/2023 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de los recursos de reposición venció el día 16 de febrero de 2022, y no se presentó escrito alguno describiendo traslado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de Marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00051-00

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentados por el apoderado del demandante **JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA**, el 07 de febrero de 2023 contra el auto que decreto prueba de oficio fechado 06 de febrero del 2023 y publicado en estado el día 07 de febrero de 2023.

EL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad de la siguiente manera:

"Primero: Su Señoría, entre los anexos de la contestación del incidente se le aportó al Juzgado en copias fotostática, conjuntamente con la contestación de este incidente, y es la resolución número 2015 - 11768 del 21 de enero del 2015 donde el señor José Francisco Zabaleta Molina se le decide su inscripción en el registro único de víctima como de desplazados en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, pero por falta de apreciación el juzgado no tuvo en cuenta este acompañamiento.

Segundo: Señor Juez, La Reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños severos en sus vidas, su Integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

(...)

Su Señoría, en este evento como la pluralidad de partes está integrada por más de una entidad Estatal, quienes tienen intereses en el resultado del proceso, por estar ligado en los resultados, y por ser titular del derecho por un vínculo jurídico que los puede afectar con el resultado de la sentencia, desde el punto Jurídico, concepto que revela la razón del litisconsorcio, por lo que se le exige su presencia en este proceso, por lo que solicito que se vincule al proceso a la siguiente entidad:

1.- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, oficina Sincelejo Sucre."

CONSIDERACIONES:

1) Recurso de reposición

Este despacho judicial observa que la base del recurso alegado por la parte demandante es que esta es víctima del conflicto armado, reconocido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde 2015, por lo que considera que esta entidad debe ser vinculada como litisconsorte necesario.

En relación a esto, para este operador judicial, tal soporte no posee ningún tipo de fundamento para reponer el Auto que decreto prueba de oficio fechado 06 de febrero del 2023, véase que el artículo 318 del C.G.P establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

Siendo que para el caso, la apoderada demandante no expuso ningún motivo para reponer dicho auto, resultando en la improcedencia del recurso a la luz del artículo antes mencionado.

2) Vinculación de Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

Pese a que la recurrente se equivoca al presentar dicha solicitud como un recurso, este despacho le dará el trámite correspondiente como memorial y procederá a estudiar la solicitud de vinculación.

Siendo que la parte demandante aporta la Resolución No. 2015-11768 del 21 de enero de 2015 así como “formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas” con miras a solicitar la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas en el presente proceso de sucesión.

Al respecto este despacho debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal c del artículo 86 y el párrafo 2º del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, establece:

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.

e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

PARÁGRAFO. Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.

A su vez el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, establece:

ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. *Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de*

acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

*La acumulación procesal está dirigida a obtener una **decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos**. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.*

PARÁGRAFO 1o. *En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.*

Después de considerar lo expuesto anteriormente, resulta evidente que en caso de existir un proceso de restitución de tierras, lo pertinente en el presente proceso de sucesión, sería la suspensión del mismo hasta tener certeza de la situación jurídica del bien inmueble a suceder, no la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas en el presente proceso.

Dado que en los documentos aportados por la parte no queda certeza de que el trámite o proceso de restitución haya iniciado, puesto que únicamente presenta los documentos "Resolución No. 2015-11768 del 21 de enero de 2015" y "formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas", sin auto admisorio o demás actuaciones propias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o de la jurisdicción de tierras, este despacho oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que informe al despacho: (i) qué decisiones existen en el trámite administrativo iniciado por el señor José Francisco Zabaleta Molina; (ii) informe si, de conformidad con el literal c del artículo 86 y el parágrafo 2º del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, las decisiones administrativas afectan o afectarán el presente proceso sucesorio; y (iii) informe si tienen conocimiento de la existencia de procesos de restitución de tierras que se tramiten por vía administrativa o en la jurisdicción especial de tierras, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 346-669, 346-1073, 346-2344, 346-12571, 346-12569 y 346-12570.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de febrero del año dos mil Veintitrés (2023), mediante el cual se decretó prueba de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que informe al despacho: primero, qué decisiones existen en el trámite administrativo iniciado por el señor José Francisco Zabaleta Molina; segundo, si, de conformidad con el literal c del artículo 86 y el parágrafo 2º del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, las decisiones administrativas tomadas afectan o afectarán el presente proceso sucesorio; tercero, si tienen conocimiento de la existencia de procesos de restitución de tierras que se tramiten por vía administrativa o en la jurisdicción especial de tierras, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 346-669, 346-1073, 346-2344, 346-12571, 346-12569 y 346-12570.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e8b51527c08bf0a520cca7c45687e0e173abed84dd96848f7f6b62aedf5413**

Documento generado en 15/03/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>